

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 16/2017**

MEDIDA CAUTELAR No. 505-15
Lottie Cunningham respecto de Nicaragua
(Ampliación)
11 de junio de 2017

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 y el 20 de marzo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por el “Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua” (CEJUDHCAN) y por el “Center for Justice and International Law” (CEJIL) (en adelante “los representantes”) instando a la CIDH que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “Nicaragua” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal de la defensora de derechos humanos Lottie Cunningham, presidenta de la organización CEJUDHCAN (“la propuesta beneficiaria”). De acuerdo con la solicitud, la señora Cunningham se encontrarían en una situación de riesgo, debido a que estaría siendo objeto de presuntos actos de violencia, incluyendo amenazas de muerte y hostigamientos, como consecuencia de las actividades que CEJUDHCAN realizaría a favor de las comunidades indígenas *Miskitu* en el marco de un conflicto territorial en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte.

2. Tras recibir la solicitud de ampliación, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos alegados, el 23 de marzo de 2017 la CIDH solicitó información al Estado, el cual envió su respuesta el 31 de marzo de 2017. Con posterioridad los representantes presentaron información adicional el 5 de abril de 2017 y el 10 de mayo de 2017.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los representantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Lottie Cunningham, presidenta de la organización CEJUDHCAN, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Lottie Cunningham; b) adopte las medidas necesarias para que Lottie Cunningham, presidenta de la organización CEJUDHCAN, pueda desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; e d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. La Comisión otorgó las medidas cautelares el 14 de octubre de 2015¹ a favor de las comunidades indígenas *miskitu* de “Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo *Miskitu* de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, en vista de los constantes ciclos de violencia, asesinatos,

¹ CIDH, Resolución 37/15, MC 505/15- Miembros de las comunidades indígenas “Esperanza Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo *Miskitu* de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua”, 14 de octubre de 2015.

amenazas y actos de hostigamiento presuntamente perpetrados por parte de “colonos” dentro de los territorios de comunidades en el marco de un conflicto territorial y de procesos de saneamiento realizados por el Estado en dichos territorios. Atendiendo a la situación de grave riesgo en comunidades aledañas a las beneficiarias iniciales, estas medidas fueron posteriormente ampliadas el 16 de enero de 2016² y, después, el 8 de agosto de 2016³ para pobladores de otras comunidades integrantes del pueblo indígena *Miskitu*⁴, así como a favor de determinados defensores de derechos humanos de la organización CEJUDHCAN. Concretamente: Juana Bilbano Webster, Deborah Escobar Lackwood, Jiménez Wilson Rosales, José Medrana Coleman Alejandro, Delvin Rosalio Colomer y Mariela Castillo Hawkins.

5. Actualmente, de las 12 comunidades indígenas *Miskitu* inicialmente beneficiarias de medidas cautelares localizadas en la región Costa Caribe Norte, se mantienen como beneficiarias de medidas cautelares 6 comunidades y los mencionados defensores y defensoras de derechos humanos⁵. Asimismo, los derechos de los miembros de las otras 6 comunidades están protegidos por las medidas provisionales solicitadas por la Comisión a la Corte Interamericana que fueron otorgadas el 1 de septiembre⁶, y el 23 de noviembre de 2016⁷. Particularmente, al dictar tales medidas, la Corte advirtió los “supuestos secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de viviendas, robos, emboscadas y ataques a pobladores, y con motivo de ello el abandono de diversas comunidades por sus pobladores”. La Corte indicó que “tales hechos reflejan una clara situación de extrema gravedad y urgencia y la posibilidad razonable de que se continúen materializando daños de carácter irreparable”⁸.

6. La Corte Interamericana, “debido a que la situación descrita se enmarca en un grave conflicto social”, dispuso “que el Estado establezca la instancia u órgano que, con la participación de representantes del gobierno, de las comunidades y de los colonos afincados desde hace tiempo, así como antropólogos y sociólogos, reúna en el menor tiempo posible la información disponible, diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto”⁹.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

7. El 9 y 20 de marzo de 2017, los representantes solicitaron la ampliación de las medidas cautelares a favor de la señora Lottie Cunningham, quien es Presidenta de la organización CEJUDHCAN, de la cual varios miembros son beneficiarios de medidas cautelares (ver supra párr. 4). Según los representantes, la señora Cunningham “es la persona más visible y beligerante en la denuncia de las violaciones de derechos humanos que están sufriendo los pueblos indígenas en la Costa Atlántica”.

8. De conformidad con la información aportada, los presuntos hechos de riesgo en los que los representantes sustentan la solicitud de ampliación son los siguientes:

- i) A manera de contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han tenido conocimiento de la situación de grave riesgo en que encuentran las comunidades indígenas

² CIDH, Resolución (ampliación) 2/2016, MC 505/15- Pueblo Indígena *Miskitu* de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 16 de enero de 2016.

³ CIDH, Resolución 44/2016 (ampliación), MC 505/15- Pueblo Indígena *Miskitu* de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016.

⁴ Comunidades indígenas de Naranjal y Cocal, del territorio indígena Wangki Li Aubra.

⁵ (i) Esperanza Rio Wawa, (ii) Santa Clara; (iii) Santa Fe, (iv) Polo Paiwas, (v) el Naranjal y (vi) Cocal

⁶ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena *Miskitu* de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.

⁷ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena *Miskitu* de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016.

⁸ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena *Miskitu* de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016. Párr. 13

⁹ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena *Miskitu* de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Resuelve: 2.

miskitu de la Región de la Costa Caribe Norte, en vista de la violencia existente entre colonos y las comunidades, que representan los miembros de CEJUDHCAN. En dicho marco, los representantes sostuvieron que las defensoras y defensores que laboran en CEJUDHCAN han sido amenazados, y pese a las denuncias interpuestas ante la Policía Nacional, al día de hoy no se han iniciado acciones de investigación para esclarecer los hechos.

- ii) El 17 de marzo de 2017, según los representantes, “circuló un volante en Puerto Cabezas con amenazas dirigidas a destacadas defensoras de derechos humanos, entre estas Cunningham”. El volante contendría el siguiente mensaje:

En nuestro país existen basuras como estas personas que se dedican a difundir basuras en contra del frente y del gobierno, su trabajo diario es publicar por los medios de comunicación[,] redes sociales babosada calentando la cabeza a la población y muchos medios de comunicación brindar el servicio a estas basuras Recomiendo arcar (sic) de la raíz y enviarlo al basurero de la ciudad porque esos es su lugar donde deben estar[.]

Hago público porque me arte de estas basuras y si me toca defender mi bendita Nicaragua de estas basuras lo voy hacer con mucho con mucho honor

¿No a la basura! Luchemos contra la basura en Nicaragua especialmente los que se creen defensores de cerdos que valla (sic) defender a los cerdos de mi chiquero

Viva Nicaragua bendita y libre.

Según los representantes, dicho documento al ser distribuido, incluyó una foto de la señora Cunningham y fue enviado al perfil del Facebook de la organización CEJUDHCAN.

- iii) El 24 de marzo de 2017, en el perfil de la cuenta de Facebook de CEJUDHCAN se copió un mensaje amenazante en el que se tildaba a la señora Cunningham de dedicarse “a difundir basuras en contra del frente y del gobierno” y que habría que enviarla a un basurero en defensa de la nación.
- iv) El 30 de abril de 2017, durante la misma visita, el equipo de CEJUDHCAN fue objeto de “robo de combustible”. Los representantes indican que la delegación de CEJUDHCAN llegó en panga (bote) a la comunidad de Esperanza Rio Coco, donde dejaron la panga para su transporte en el rio durante la noche. Según los representantes, el motorista, quien se quedó cuidando la panga, reportó que “un individuo de la comunidad armado”, en compañía de otras dos personas, se acercó a la panga “y agarró el bidón de combustible” y se lo llevó en presencia del motorista, sin ofrecer ninguna explicación, pese a que el motorista le preguntó porque se llevaba el combustible. Posteriormente, el sacerdote de la comunidad junto con otras personas pudieron identificar al presunto responsable del hurto de combustible, pero el tanque ya tenía poco combustible. Los representantes indican que este robo de combustible tuvo la intención de sabotear la visita de la señora Cunningham y demás miembros de CEJUDHCAN.
- v) El mismo 30 de abril, en el marco de reuniones entre CEJUDHCAN y 70 miembros de la comunidad, uno de los integrantes de la comunidad expresó haber acudido ante las

autoridades policiales en Waspam y un oficial le indicó “CEJUDHCAN anda agitando a las personas para sacar provecho de la situación y nosotros como tontos nos estamos muriendo haciendo caso a CEJUDHCAN, pero que sepan que luego CEJUDHCAN vendrán comunidad por comunidad a pedir que cohabitamos con los colonos/terceros”.

9. Los representantes indican que los anteriores hechos no han sido debidamente investigados y, aunque los hechos han sido puestos en conocimiento del Estado, “ninguna instancia ha solicitado su declaración ni se ha presentado en las instalaciones de la organización con el fin de recabar prueba e investigar el origen de las amenazas de muerte”.

IV. RESPUESTA DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ALEGADOS

10. El Estado en su comunicación de 31 de marzo de 2017 hizo referencia a que uno de los factores que propicia la situación de conflicto en las comunidades indígenas “son los conflictos generados por el tráfico ilegal de tierras comunales propiciadas por algunos comunitarios y las invasiones de colonos”. Al respecto, con el propósito de atender la situación de las comunidades, el Estado informó estar implementando “programas de salud, apertura del años escolar 2017, programas productivos, plan techo, electrificación, entre otros”. Con el fin de atender a las causas del conflicto y así evitar las situaciones de violencia, el Estado señaló que se están adoptando medidas para implementar la Ley No. 445 sobre saneamiento de las propiedades comunales demarcadas y tituladas.

11. Con respecto a la situación de la señora Cunninham, el Estado indicó que no se han denunciado formalmente los hechos relacionados con la presunta intimidación en redes sociales, sin perjuicio de ello, el Estado habría realizado entrevistas con los vecinos del lugar, “quienes manifestaron que desconocen de la existencia de dicho volante o de que éste se hubiese distribuido públicamente”. El Estado también puntualizó, con respecto a la publicación de la nota en el perfil de Facebook de la organización CEJUDHCAN, que luego de realizar una investigación oficiosa “verificó la existencia de un perfil creado en febrero del 2017 e identificado como Nazchi Guirre, el cual pudo ser creado por cualquier persona y no tiene uso cotidiano, ni amigos, seguidores o grupos”. El Estado también informó que la foto de perfil del usuario de esta cuenta de Facebook utilizaría una imagen alusiva al actual gobierno para incriminarlo.

V. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo

y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia.

15. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana toma en consideración los siguientes aspectos:

- En primer término, la señora Cunningham, es la Presidenta de la organización CEJUDHCAN, la cual trabaja en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Como se ha indicado *supra*, los eventos de riesgo que han sido denunciados por tal organización en su calidad de co-representante de las medidas de las comunidades indígenas *miskitu* beneficiarias, revisten la mayor gravedad. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han recibido información sobre supuestos secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de viviendas, robos, emboscadas y ataques a pobladores, y con motivo de ello el abandono de diversas comunidades por sus pobladores¹⁰. La situación de violencia de la zona ha llamado la atención tanto de la Comisión Interamericana, como de la Corte Interamericana y la Relatora de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, quien respecto de esta situación expresó su preocupación por “las informaciones recibidas sobre violentos ataques, secuestros e incendios de propiedades en comunidades indígenas dentro de los territorios indígenas” y destacó la manera en la cual “estos incidentes han dificultado a los miembros de las comunidades la recolección de sus cosechas, lo que podría llevar a una situación de emergencia humanitaria”¹¹.

- En segundo término, la Comisión ya ha reconocido la situación de riesgo en que se encontrarían miembros de la organización CEJUDHCAN, como resultado de sus labores de

¹⁰ Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Párr. 7; CIDH, Resolución 44/2016 (ampliación), MC 505/15- Pueblo Indígena Miskitu de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 8 de agosto de 2016, Párr. 3.

¹¹ ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de los pueblos indígenas, “Nicaragua: Experta de la ONU exhorta a la calma ante la creciente situación de violencia en la Mosquitia”, Comunicado de prensa de 1 de diciembre de 2015.

defensa de los derechos humanos. Tal situación, llevó a la Comisión a otorgar medidas cautelares a favor de algunos de sus miembros el 8 de agosto de 2016¹².

Un análisis de la información aportada por los representantes indica que es posible considerar que personas que integran tal organización han sido objeto de situaciones de amenazas y hostigamientos a lo largo de los últimos años. Así, de acuerdo con la información que ha venido siendo aportada por los representantes, desde el año 2014, los miembros de la organización han sido objeto de amenazas de muerte “por medio de llamadas anónimas, intimidación, campañas de difamación y descalificación”. De manera particular, en el trámite de la medida, la Comisión ha tomado conocimiento de que en mayo de 2014 servidores públicos locales habrían calificado a la organización “como *non grata* en actividades impulsadas por el partido de gobierno”. Con posterioridad, en 2015, los representantes informaron que 6 miembros de la organización, actualmente beneficiarios, recibieron amenazas de muerte, vía mensajes de textos en sus teléfonos. Tales mensajes - que se encuentran referidos en la Resolución de la CIDH donde otorgó medidas a favor de algunos miembros de CEJDHCAN- decían, por ejemplo: “tu cabeza está en mi lista (sic); “déjanos en paz a los colonos deja de buchar(sic) en televisión ya estás en mi lista atte: los nicas”; “busca tu ropa negra porque tengo una sorpresa para ti una dos de tu cabecita recibirá plomo”, entre otras¹³. Adicionalmente, a los integrantes de CEJUDHCAN se les acusaría de proporcionar “armas y balas” a las comunidades indígenas¹⁴.

En relación con lo anterior, en 2016, la Comisión tomó conocimiento de que, según los representantes, el Secretario General Ejecutivo del Gobierno Regional de la Costa Caribe Norte habría expresado en junio de 2016 que “la organización está promoviendo el conflicto entre los colonos y los *Miskitos Wangki Twi Tasba raya*” debido a que proveería municiones de armas a las comunidades.

Finalmente, la información aportada en 2017, refiere al menos dos presuntos hostigamientos: recientemente en abril de 2017, una persona habría robado el combustible del vehículo de CEJUDHCAN para sabotear sus labores de monitoreo en territorio *miskitu*, y un oficial policial habría calificado a la organización como agitadora, con la presunta finalidad de sacar provecho de la situación de las comunidades a través de sus labores como defensora.

- En tercer término, de conformidad con la información disponible, la señora Cunningham recibió información el 27 de abril de 2017 por parte de un tercero, quien indicó que se rumora que la iban a matar por medio de un indígena *Miskitu*. Asimismo, a través de redes sociales en dos oportunidades, se le habría calificado colocando su imagen como una persona que se dedica a “difundir basuras”, haciendo un llamado *inter alia* a “luchar contra la basura en Nicaragua”
- En cuarto término, la información que dispone la CIDH indica que la señora Cunningham no cuenta con ninguna medida de protección, y las investigaciones verificadas no han arrojado resultados respecto de los hechos denunciados.

¹² CIDH, Resolución (ampliación) 2/2016, MC 505/15- Pueblo Indígena *Miskitu* de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 16 de enero de 2016. Párr. 16 y 17.

¹³ CIDH, Resolución (ampliación) 2/2016, MC 505/15- Pueblo Indígena *Miskitu* de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 16 de enero de 2016. Párr. 8.

¹⁴ CIDH, Resolución (ampliación) 2/2016, MC 505/15- Pueblo Indígena *Miskitu* de Wanhki Twi-Tasba Raya, Nicaragua, 16 de enero de 2016. Párr. 8.

16. En vista de todo lo indicado, la Comisión estima que el presente asunto cumple con el requisito de gravedad tomando en consideración la suma de los siguientes aspectos de la alegada situación de riesgo: i) el contexto ya conocido y acreditado por la Comisión y la Corte sobre la situación particular de riesgo que enfrentan las comunidades indígenas *miskitu*, a favor de quienes la señora Lottie Cunningham trabaja; ii) el riesgo reconocido por la Comisión respecto de integrantes de CEJUDHCAN desde el 8 de agosto de 2016, cuando decidió otorgar medidas cautelares a favor de seis de sus integrantes; iii) información, según la cual, CEJUDHCAN desde 2014 a la fecha habría continuado recibiendo descalificaciones por parte de autoridades estatales y diversos hostigamientos; y iv) la información que indica que tales factores de riesgo contextuales se encontrarían materializándose en una presunta amenaza de muerte informada por una persona de la comunidad, y hostigamientos y descalificaciones a su persona a través de redes sociales. Tales hechos en su conjunto reflejan la gravedad de la situación; sobre todo, teniendo en cuenta que los mismos derivarían de las labores de defensa de los derechos humanos impulsadas por la propuesta beneficiaria a través de su organización, de tal forma que su protección resulta asimismo esencial a su vez para la protección de los derechos de las comunidades beneficiarias de medidas cautelares y provisionales.

17. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de la defensora Lottie Cunningham, presidenta de CEJUDHCAN, se encontrarían en una situación de riesgo.

18. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que la respuesta del Estado si bien cuestiona la veracidad de los hechos informados, no hace referencia a que la señora Cunningham cuente con medidas de protección a su favor. En este sentido, desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión considera que los elementos contextuales de riesgo informados, la presunta amenaza de muerte contra la señora Lottie informada el 27 de abril así como la falta de medidas de protección, generan una situación que, desde el estándar *prima facie* aplicable, requiere la adopción inmediata de medidas de protección para evitar una posible materialización del riesgo. Por consiguiente, dados los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera que la presente situación requiere la implementación de medidas de protección a favor de la defensora.

19. En relación con el requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

20. La Comisión desea reiterar la importancia de la labor de los defensores humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no solo afectan las garantías propias de todo ser humanos, sino que atenta contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

VI. BENEFICIARIOS

21. La Comisión amplía las presentes medidas cautelares a favor de la defensora Lottie Cunningham, presidenta de CEJUDHCAN, cuya identidad es determinable en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

VII. DECISIÓN

22. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Nicaragua que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Lottie Cunningham;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Lottie Cunningham, presidenta de la organización CEJUDHCAN, pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

23. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a los representantes.

26. Aprobada el día 11 del mes de junio de 2017 por: Francisco Eguiruren Praeli, Presidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta